

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso sin contestación de la demanda, sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali - Valle, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	
RADICADO:	76001 31 10 014 2020 00129 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	LINA MARIA HORTUA CABRERA
DEMANDADO (S):	FERNANDO HORTUA MORA
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **LINA MARIA HORTUA CABRERA** contra del señor **FERNANDO HORTUA MORA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho, en providencia No. 706 del 10 de agosto de dos mil veinte, y conforme al contenido de los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P libró mandamiento de pago a favor de LINA MARIA HORTUA CABRERA en contra del señor FERNANDO HORTUA MORA, por la suma de DIECISIÉS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.755.783,00) adeudados por concepto de mesadas alimentarias enero de 2011 a julio de 2020, conforme al acta de conciliación del 22 de octubre de 2010, expedida por la Comisaria Tercera de los Guadales de Cali- Valle.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, y las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda ejecutada.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular 316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto No. 1419 del 10 de diciembre de 2020 se dispuso tener por notificado al señor FERNANDO HORTUA MORA, el cual NO propuso excepciones, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por la señora LINA MARIA HORTUA CABRERA frente al señor FERNANDO HORTUA MORA, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, conforme al acta de conciliación del 10 de diciembre de 2020, expedida por la Comisaria Tercera de los Guadales de Cali – Valle, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata del acta de conciliación del 10 de diciembre de 2020, expedida por la Comisaria Tercera de los Guadales de Cali – Valle, en la cual se fijó una cuota alimentaria a favor de LINA MARIA HORTUA CABRERA, y a cargo del señor FERNANDO HORTUA MORA y, que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo a los deudores, y en favor de las demandantes.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.¹

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de DIECISIES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.755.783,00), conforme al mandamiento de pago librado el 10 de agosto de 2020, por concepto de las cuotas alimentarias desde enero de 2011 a julio de 2020, las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales

¹ El silencio del demandado en el proceso ejecutivo se le atribuyen alcances de allanamiento. Tribunal Superior de Bogotá, sentencia de julio 31 de 1990. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, si es el caso, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora LINA MARIA HORTUA CABRERA hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado FERNANDO HORTUA MORA, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$837.000,00).

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de LINA MARIA HORTUA CABRERA y en contra de FERNANDO HORTUA MORA, por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$16.755.783,00), por concepto de las cuotas alimentarias de enero de 2011 a julio de 2020, conforme al acta de conciliación del 10 de diciembre de 2020, expedida por la Comisaria Tercera de los Guadales de Cali – Valle; por las que se causen durante el curso del proceso, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el proceso, a la señora LINA MARIA HORTUA CABRERA, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se le concederá a las partes el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

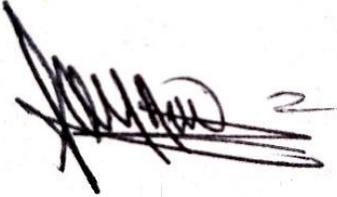
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17. Tel. 898 6868 ext. 1541 celular
316 6612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$837.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 79
del 19 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez

Carolina G.

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.